

Ciudad de México, a 02 de marzo de 2020

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-610/19

ACTOR: MARIO ORTIZ CASTILLO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN
NUEVO LEÓN

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-NAL-610/19** motivo del recurso de queja presentado por los **CC. MARIO ORTIZ CASTILLO Y OTROS**, en su calidad de ciudadanos, en contra del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Nuevo León, por la supuesta omisión de dar trámite a su petición de afiliación.

R E S U L T A N D O

- I. Que el 26 de septiembre de 2019, los **CC. MARIO ORTIZ CASTILLO Y OTROS** presentaron juicio para la protección de los derechos político-electorales ante el Tribunal Electoral de Nuevo León, en contra de la supuesta omisión del **Comité Ejecutivo Estatal de Morena Nuevo León** de dar trámite a su petición de afiliación.
- II. Que el 02 de octubre de 2019, el Tribunal Electoral de Nuevo León, reencauzó a

este órgano jurisdiccional el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, asignándosele número de folio 003422, mediante el oficio TEE-979/2019.

- III. Que en fecha 14 de octubre de 2019, se dictó acuerdo de sustanciación del juicio ciudadano presentado por los **CC. MARIO ORTIZ CASTILLO**, radicándose bajo el número de expediente CNHJ-NAL-610/19. Dicho acuerdo fue notificado vía correo electrónico por así solicitarlo la parte actora.
- IV. Que en fecha 14 de octubre de 2019, se requirió mediante oficio CNHJ-444-2019 al Comité Ejecutivo Estatal de Morena Nuevo León información relativa al recurso de queja.
- V. Que en fecha 23 de octubre de 2019 el Comité Ejecutivo Estatal de Morena Nuevo León rindió el informe solicitado por este órgano jurisdiccional respecto al oficio CNHJ-444/2019.
- VI. Finalmente, se turnaron los autos para emitir resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

- 1. **COMPETENCIA.** A partir de lo que se establece en el Artículo 49º incisos b) y f) del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.
- 2. **PROCEDENCIA.** La queja referida se admitió a sustanciación y registró bajo el número de expediente **CNHJ-NAL-610/19** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en fecha 14 de octubre de 2019.
 - 2.1. **Oportunidad.** La queja se encuentra presentada en tiempo y forma, pues al tratarse de una impugnación respecto de una omisión debe entenderse, en principio, que el mencionado acto generalmente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo, y en esa virtud, se arriba a la

conclusión de que el plazo legal para cuestionarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentado el recurso de amparo en forma oportuna.

2.2. Forma. La queja cumple con los requisitos de procedibilidad previsto en el artículo 54 del Estatuto de MORENA.

2.3. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce la personalidad de los quejosos en virtud de que son ciudadanos que en el uso y goce de sus derechos político electorales denuncian supuestas irregularidades en el proceso de afiliación, atribuidas a órganos partidistas.

3. MATERIA DE IMPUGNACIÓN. Del análisis del escrito de queja se desprenden los siguientes motivos de inconformidad:

“...BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFESTAMOS:

JUICIO PARA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CONTRA ACTOS DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN NUEVO LEÓN POR NO RECIBIR NUESTRA SOLICITUD DE AFILIACIÓN AL PARTIDO, Y CON ELLO NEGARSE A DAR TRÁMITE A MI DERECHO POLÍTICO-CIUDADANO DE AFILIARNOS LIBREMENTE A ESTE PARTIDO Y SER OMISO E REGISTRARNOS EN EL PADRÓN DE AFILIADOS...”

Bajo el contexto anterior, se tiene que la **pretensión** de los **CC. MARIO ORTIZ CASTILLO Y OTROS** consiste en que se hagan efectivas sus solicitudes de afiliación a este partido político.

3.1. DE LA QUEJA. Mención de Agravios. Del escrito de queja se desprende como agravios los siguientes:

- **Omisión de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Nuevo León de registrar su afiliación en el padrón de afiliados de este partido político.**

3.2. DEL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. El Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Nuevo León, rindió su informe sobre la omisión que se le atribuye en los siguientes términos:

“.....**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS**”

Por cuanto a los hechos, debe señalarse que se niega lo manifestado por los actores, toda vez que no demuestran ni de forma indiciaria haberse presentado en las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal a presentar las supuestas afiliaciones, ni mucho menos acreditan cumplir con los requisitos y obligaciones previstas en los documentos básicos de Morena, en los reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de dirección del partido, ya que si bien es cierto anexan una serie de documentos dirigidos a la Presidenta en funciones del comité ejecutivo, en ninguno de ellos aparece el sello de acuse de recibo. Es falso que se hayan presentado a las oficinas de la sede...”

A este informe se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo previsto en el artículo 16 numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Nuevo León tiene la naturaleza de autoridad partidista en términos de lo previsto en el artículo 14 bis y 32 del Estatuto de MORENA.

4. ESTUDIO DE FONDO.

El estudio de fondo del presente procedimiento versará en dirimir si la autoridad responsable, en este caso el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Nuevo León cumplió con su obligación en materia de afiliación previsto en la norma estatutaria.

Ahora bien, los actores refieren que se presentaron en las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Nuevo León a solicitar su afiliación, sin embargo, la Secretaria con funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Nuevo León desconoce la existencia de los hechos.

En este sentido esta Comisión Nacional estima que **la omisión denunciada por los actores es inexistente**, toda vez que no adjuntan medio de prueba por el cual se perfeccionen sus dichos, ello es así en atención a que el formato de afiliación que adjunta puede ser descargado de manera libre a través del portal electrónico www.morena.si y otras páginas, por tanto, el manejo de la credencial provisional no es exclusivo de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal.

A mayor abundamiento, del artículo 8º Constitucional se ordena “*Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa*”, obligación que se hace extensiva a las autoridades de este partido político, de este precepto normativo se establece la obligación de los órganos de MORENA de dar respuesta a toda petición formulada con los siguientes elementos:

- **Debe formularse de manera pacífica y respetuosa;**
- **Ser dirigida a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada, y**
- **El peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.**

Siendo el caso que los actores omiten exhibir la constancia de que su petición de afiliación fue entregada a la autoridad partidista señalada como responsable, por lo cual, al no acreditar ante esta Comisión Nacional que solicitaron de manera formal su afiliación a este partido a través de un acuse de recibo de la misma, no es posible tener por acreditada su solicitud de afiliación, en consecuencia, no es posible analizar del fondo las irregularidades en el procedimiento de afiliación que denuncian, pues se insiste, no se acredita su formal solicitud de afiliación a MORENA, sin que se puedan tener por ciertas los dichos que asienta en su medio de impugnación en virtud de que no acreditan ni siquiera de manera indicaría que se presentaron en las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Nuevo León, ni que se le hubiera negado la posibilidad de presentar su petición, asimismo, la responsable negó la existencia de tales hechos, por lo cual la carga de probar los mismos era de la actora en términos de lo previsto en los artículos 14 y 15 de la LGSMIME de aplicación supletoria en términos del artículo 55 de nuestra norma estatutaria, que a la letra establecen:

Artículo 14 (...)

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y*
- e) Instrumental de actuaciones.*

Artículo 15 (...)

2. El que afirma está obligado a probar...

Al respecto se cita la siguiente tesis aislada:

Tesis que sostuvo la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, publicada en la página 17, Volumen 66, Séptima Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que establece:

"PETICIÓN, DERECHO DE. SENTIDO. La garantía que otorga el artículo 8o. constitucional, tiende a asegurar un proveído sobre lo que se pide; es decir, sólo obliga a la autoridad a contestar oportunamente y en breve tiempo, por escrito, las promociones que se hagan; pero de ahí no se sigue que se viole el aludido artículo 8o. constitucional por el hecho de que la autoridad no resuelva precisamente en el sentido que quieran los interesados."

Es así que los **CC. MARIO ORTIZ CASTILLO Y OTROS** no aportaron los medios de pruebas con los cuales acreditaran los hechos denunciados, en consecuencia, ante la falta de medios de convicción en presente asunto, a consideración de este órgano jurisdiccional, **se estima que la omisión denunciada es inexistente.**

Finalmente, esta Comisión vincula a la Secretaría de Organización del CEN a efecto de que, de presentarse, atienda diligentemente y en un plazo breve las solicitudes de los ahora promoventes, que deberán ser presentadas personalmente ante dicha Secretaría

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 54, 54 inciso c), 55 y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara inexistente la omisión** denunciada por los **CC. MARIO ORTIZ CASTILLO Y OTROS** en su escrito de fecha 26 de septiembre de 2019.

SEGUNDO. Se vincula a la **Secretaría De Organización Del Comité Ejecutivo Nacional** en los términos precisados en el numeral 4 de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a los actores, los **CC. MARIO ORTIZ CASTILLO Y OTROS**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Nuevo León, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO . Publíquese en estrados de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi